



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934).

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Nota anuncio.—*Electricidad.*

Sección administrativa de primera Enseñanza de León.—*Convocatoria.*

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño.—*Anuncio.*

Audiencia Territorial de Valladolid.—*Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Como algunos Alcaldes, secundando iniciativas de otras autoridades locales, se permiten dirigirse al Ministerio de la Gobernación y superiores jerárquicos en términos intolerables por la falta de respeto que supone para aquéllas y en asuntos

absolutamente ajenos a la vida municipal, se advierte a los mismos que es propósito del Gobierno corregir con todo rigor cualquier acto de indisciplina o falta de respeto a los superiores jerárquicos, debiendo sujetarse los Alcaldes y Ayuntamientos estrictamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley Municipal, absteniéndose de tomar acuerdos que no sean de su competencia.

León, 13 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García-Braga

ANUNCIO OFICIAL

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Robustiano de la Campa, como Gerente de la Hidroeléctrica Legionense, (S. A.), que en nombre y representación de la misma, solicita el otorgamiento de la concesión para la ampliación de sus actuales líneas de transporte, con una que partiendo de su subcentral de Ventas de Nava, llegue hasta la fábrica de la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, para suministro de energía a dicha Sociedad:

Resultando: 1.º Que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular cuya relación acompaña al proyecto

presentado. 2.º Que no se acompañan tarifas por que estas serán las mismas que la Superioridad aprobó y autorizó con el proyecto de primera instalación». 3.º Que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables a las materias a que se refiere la petición. 4.º Que se presentaron las reclamaciones siguientes: (a) de D. Casimiro Méndez y Méndez, vecino de Villabispo de las Regueras, que se opone terminantemente al paso de la línea por su prado sito en «La Palomera», por que existe una calleja denominada «El Cuco» que guarda con el tendido la misma línea y para colocar los dos postes que se proyecta en su prado tiene que apartarse de la recta. (b) D. Francisco Diez, vecino de León, se opone a la imposición de servidumbre sobre su finca sita en la calle de La Presa, por que estando aquella cercada con su puerta y su llave y considerada como solar que piensa edificar en breve, no hay razón para gravarla con la servidumbre ya que puede perfectamente hacerse el tendido por la calle de La Presa, por ser más recto o por las calles de La Palomera y de San Lorenzo, con menor distancia a la fábrica de Productos Químicos, y de impo-

nerse la servidumbre a pesar de su oposición, que se obligue a la Empresa a variar el tendido tan pronto como quieran edificar, y (c) don L. Carbajo Lozano, vecino de León, se opone a la servidumbre por estar cerrada su finca con sebe, estar aneja a unas viviendas de su propiedad, destinarla a secadero de su fábrica de tejidos, por que según previene la Ley de 23 de Marzo de 1900 en sus artículos 8.º y 9.º no es procedente por cuanto la instalación podrá hacerse por sitios de servicio público sin que por ello aumente el trazado. 5.º Que comunicadas la presentación de las anteriores reclamaciones al peticionario para que las conteste, no lo hizo dentro del plazo reglamentario, por lo que siguió la tramitación del expediente sin esperar la contestación de aquél:

Resultando: Que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas que confrontó el proyecto sobre el terreno informa, previo un estudio detenido del expediente y proyecto, que éste último lo encuentra bien estudiado y el trazado está justificado, en sus líneas generales, por acercarse a vías de comunicación que permiten la vigilancia y conservación de la línea. Que de las tres reclamaciones presentadas, que se refieren al trazado, y como resultado de la confrontación del proyecto sobre el terreno se deduce: Que es muy razonable y debe ser atendida la de D. Casimiro Méndez. Debe ser desestimada la de Francisco Díez por que sería muy peligroso el trazado de la línea por las calles que propone, la pérdida del valor de su finca se compensará con la indemnización que según la legislación vigente deberá recibir, y cuando llegue el momento de edificar podrá ampararse en el artículo 24 del Reglamento de instalaciones eléctricas para exigir nuevo trazado, y debe ser desestimada la de D. L. Carbajo Lozano, por las mismas razones que la anterior. Que desde el cruce con la línea eléctrica de Ambaguas de La Sociedad León Industrial, la línea que se proyecta lleva sensiblemente el mismo trazado que el aprobado para la línea entre la de Ambaguas y la fábrica de La Sociedad Leonesa de Productos Químicos, concedida conjuntamente en 7 de Noviembre de 1931 a las Sociedades «Electricista de León» y

«León Industrial»; con lo que no puede concederse la línea proyectada si no para el caso en que estas Sociedades desistiesen de construir la línea ya concedida, es decir, que la concesión debe hacerse sin perjuicio de la que tienen las Sociedades «Eléctricista de León» y «León Industrial». Proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que se deducen de su anterior informe:

Resultando que el Ingeniero del Servicio de electricidad de la Jefatura de Industria, informa que no presenta la entidad peticionaria proyecto de tarifas, consignando simplemente que serán las mismas que la Superioridad aprobó y autorizó en el proyecto de primera instalación; aceptando esta fórmula por tener la Hidroeléctrica Legionense red de distribución en León, la tarifa que aplique en todos sus suministro debe ser la misma y precisamente la que tenga autorizada como tarifa en uso, independientemente de la máxima que en la concesión se fije; como la línea proyectada cruza otras varias líneas eléctricas, de distintas clases; de no llegar a un acuerdo entre las entidades propietarias de las líneas, se procederá con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1923; proponiéndose otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que se deducen de su informe. Que el señor Ingeniero Jefe está de acuerdo con el anterior informe:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes, entendiéndose se debe conceder la autorización solicitada con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando que deduciéndose da la confrontación sobre el terreno del trazado que aparece en el proyecto presentado por la Hidroeléctrica Legionense, (S. A.): 1.º Que es muy razonable y debe ser atendida la reclamación presentada por D. Casimiro Méndez y Méndez. 2.º Que el trazado propuesto por D. Francisco Díez en su reclamación es muy peligroso para el paso de la línea por las calles que propone, y que la pér-

da del valor de su finca se compensará con la indemnización previa que tiene derecho le otorgue la referida Sociedad según los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y artículos 3.º y 20 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y se llegara a edificar amparándose en el artículo 10 de la Ley de 22 de Marzo de 1900 y artículo 24 del referido Reglamento, por lo que procede desestimar esta reclamación, y 3.º Que don L. Carbajo Lozano, en su reclamación invoca los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, que no son aplicables el primero el cercado no es anejo a una vivienda sino que se dedica a secadero de pieles de una fábrica de curtidos, el segundo por que no demuestra que la variación del trazado que propone no excede en un 20 por 100 de la del proyecto, además de serle aplicable todos los fundamentos expuestos para desestimar la reclamación anterior por lo que también procede desestimar ésta:

Considerando 1.º: Que con arreglo al artículo 10 del R. D. de 24 de Abril de 1924, el servicio resultante de la concesión otorgada en 7 de Noviembre de 1931 conjuntamente a las Sociedades «Eléctricista de León» y «León Industrial» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de la de Ambaguas y la fábrica Leonesa de Productos Químicos está declarado servicio público, y que esta declaración hay que hacerla respecto al que se solicita por la Hidroeléctrica Legionense (S. A.) y por lo tanto caen sus concesiones dentro de lo preceptuado en la vigente Ley general de Obras públicas y en su Reglamento y por lo tanto no ha lugar a monopolio alguno en ningún sentido y pueden otorgarse cuantas concesiones se soliciten con el mismo trazado y aun para el mismo servicio. Que de resultar incompatibles las dos concesiones o haber perjuicio para ambas con el trazado propuesto por la Hidroeléctrica Legionense (S. A.), como la concesión otorgada a las Sociedades «Eléctricista de León» y «León Industrial», tendrá derecho de prioridad con relación a la de la Hidroeléctrica Legionense (S. A.), ésta tendría que introducir en su trazado las variaciones necesarias para evi-

tar los daños y perjuicios y la incompatibilidad resultante, de haber acuerdo en esto entre ambos, y si no se procedería como dispone la Real orden de 17 de Abril de 1923 dictada para la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

Considerando que aunque aprobadas por la concesión otorgada a la Hidroeléctrica Legionense S. A. en 6 de Marzo de 1923, en las tarifas correspondientes que son las mismas que han de regir en esta concesión; en aquella aprobación no constan la incompatibilidad del cobro del suministro de consumo con el alquiler del contador por que entonces era asunto que no estaba ni tan estudiado, ni legalmente tan establecido como ahora, en que, ni legal, ni normalmente es admisible que se cobre percepciones por tarifas de suministro de fluido eléctrico que tengan establecidas mínimo de consumo y alquiler de contador a la vez, sobre todo cuando el mínimo de consumo cubre sobradamente los gastos generales de administración y cobranza, así como los de amortización conservación y reparación del contador, como sucede con las que se aplican por la referida Sociedad Hidroeléctrica Legionense S. A., como consecuencia de la citada concesión; y esto debe aclararse con una condición que debe figurar en ésta concesión:

Considerando que: 1.º por resolución gubernativa de 6 de Marzo de 1926, fué otorgada la concesión de la instalación que ahora se trata de ampliar a la misma Hidroeléctrica Legionense S. A., y autorizada la explotación de las obras, en 2 de Agosto de 1926, por lo que por esta parte nada se pone al otorgamiento de la ampliación que se solicita; 2.º el expediente ha sido tramitado con arreglo a los preceptos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 26 de Marzo de 1919 y demas disposiciones vigentes aplicables a las peticiones y derechos que aparece en el expediente; 3.º todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

Vistos la Ley de 20 de Mayo de 1933, (*Gaceta* del 21), el Decreto del Ministerio de Obras públicas de 29 de Noviembre de 1932, (*Gaceta* del 1 de Diciembre siguiente), y el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 18 de Marzo de 1933.

He resuelto:

Otorgar a la S. A. Hidroeléctrica Legionense la concesión para la ampliación de las líneas de la concesión que le fué otorgada con fecha 6 de Marzo de 1926, con una de transporte de energía eléctrica que partiendo de su subcentral de Ventas de Nava llegue hasta la fábrica de la Sociedad de Productos Químicos para suministro de dicha energía a la referida Sociedad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión firmado en 11 de Junio de 1931 por el Ingeniero de camino, D. Augusto Marroquín y con derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y particulares que figuran en el anuncio publicado en el B. O. número 225 correspondiente al 9 de Noviembre de 1931, exceptuando de esta relación la finca propiedad de D. Casimiro Méndez.

2.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetará en todo lo que dispone el Reglamento vigente relativo a instalaciones eléctricas, aprobado por R. O. de 27 de Marzo de 1919, y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.ª La línea eléctrica se establecerá fuera de la finca propiedad de D. Casimiro Méndez, a cuyo efecto los apoyos se colocarán en la margen del camino con que linda esta finca por el Norte.

4.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de los derechos de prioridad que resultan de la concesión, ya firme, otorgada conjuntamente, a las Sociedades «Eléctricas de León» y «León Industrial» en 7 de Noviembre de 1931, por lo tanto de resultar la línea de conducción de ésta incompatible con la ya otorgada a las Sociedades «Eléctricas de León» y «León Industrial», en todo o en parte, o causarle algun perjuicio, el concesionario tendrá la obligación de modificarla en cualquier tiempo en que lo expresado se observe presentando a la aprobación el oportuno proyecto, de haber acuerdo entre las citadas sociedades y el concesionario, y de no haberle teniendo la obli-

gación de modificarle de acuerdo con lo que dispone la R. O. de 17 de Abril de 1923 (*Gaceta* del 27) dictada para la aplicación del artículo 39 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y ejecutarla con arreglo a las condiciones de la aprobación por la Jefatura de Obras públicas, sin que por esto, ni por nada de lo que de ello se deduzca, tenga derecho a indemnización de nadie, ni por ningun motivo. Estas obligaciones cesarán si dejara de estar vigente la referida concesión.

5.ª a) Las tarifas aprobadas al otorgar a la Sociedad concesionaria la concesión de 6 de Marzo de 1926 que se amplía por esta concesión, se aprueban para ésta con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes. Debiendo tener en cuenta el concesionario que las percepciones que resulten de la aplicación de toda tarifa en la que directamente se establezca mínimo de consumo, o directamente resulte por establecerse en cualquier forma precios mínimos dependientes del consumo o por cualquier otro sistema, son en absoluto incompatibles con el abono de alquiler de contador limita-corrientes o aparato análogo, pues en dichas percepciones se considera incluido no solo el referido alquiler sino también todos los gastos de conservación, reparación y amortización del contador, limita-corrientes etc.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá por consiguiente, dejar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad o intensidad solicitada, concediendo aquél por orden riguroso de petición; será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro sin que razón ni excusa alguna valgan en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

6.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario,

éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas aprobada por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determine y previas las formalidades que fija.

7.^a Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de seis meses y terminarán dentro del de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

8.^a Todas las obras de esta concesión, salvo las que se relacionan con el cruce del f. c. de La Robla, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autoilizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancia, así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión se otorga: Con arreglo a las disposiciones que la Ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones; sin perjuicio de tercero; dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, siempre a título precario; y quedando autorizado el Ministro de Obras públicas, la autoridad Administrativa que la otorga o los que legalmente le sucedan en sus actuales atribuciones, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea

necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otra construídas por el Estado, o por alguna entidad en quien aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de ésta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad públicas o interés general, sin que el concesionario tenga por ningún de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

10. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

11. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902; R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, así como a lo dispuesto en el artículo 21 del Código del Trabajo aprobado por Real decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o de infracción de todas las disposiciones anteriores los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código de Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo incluso las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o incapacidad permanente de la víctima, ordenadas por la Ley de 4 de Julio de 1932, texto refundido de la misma aprobado por Decreto de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto de 31 de Enero de 1933.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores aunque no se citen

y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su ejecución; lo mismo ocurrirá en los casos previstos en las disposiciones vigentes quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones de esta concesión, el que remitió una póliza de 150,00 pesetas como dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, he resuelto se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que durante el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación, aquellas personas o entidades que lo deseen puedan presentar recurso ante el Tribunal Provincial Contencioso Administrativo.

Leon, 8 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

N.º 167.—292'65 pts.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON

Convocatoria para la elección de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Presentada la renuncia de su cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Villafranca del Bierzo, por D. Ricardo Fanjul y Fanjul, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 15 de Marzo de 1923, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Habilitaciones, he acordado convocar por el presente anuncio a los Maestros y Maestras propietarios, interinos, sustituidos y sustitutos del mismo, el primer domingo pasados quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en primera convocatoria, y en segunda, al domingo siguiente, ante el Consejo Local de Primera Enseñanza de la capital del partido, dando comienzo el acto a las once de la mañana y con sujeción a lo preceptuado en los articu-

los 1.º y 2.º del Reglamento aludido y a lo prevenido con carácter aclaratorio en la Real orden de 27 de Septiembre de 1907.

León, 14 de Marzo de 1934.—El Jefe de la Sección, Antonio Queimadelos.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

ANUNCIO

En BOLETIN OFICIAL correspondiente al 20 de Junio de 1931, se publicó la resolución del Gobierno civil de León, declarando incurso en caducidad a causa de llevar más de un año sin tramitación, el expediente incoado a instancia de don Eugenio Diez Diez, para aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Boeza, en el sitio «Los Arrotos» Ayuntamiento de Bembibre, con destino a usos industriales; y tramitado el oportuno expediente de caducidad, ésta Jefatura ha acordado resolverlo declarando caducada dicha petición y libre el tramo del río a que afecta.

Lo que se publica para general conocimiento y para que sirva de notificación al peticionario don Eugenio Diez Diez, advirtiéndole que durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, pueden los que se crean perjudicados por esta resolución, presentar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Oviedo, 8 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

Juez municipal de Valencia de Don Juan, D. Pablo García Garrido.

Lo que se publica a efectos de lo preceptuado en el párrafo 2.º del apartado C del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931.

Valladolid, 12 de Marzo de 1934.—P. A. de la S. de G., El Secretario, José Anguila Sánchez.

Administración municipal

Ayuntamiento de Onzonilla

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, ni haberse hecho representar por persona alguna, los mozos que luego se relacionarán, se les cita por medio del presente edicto para que lo efectúen antes del día 25 del presente mes al objeto de ser reconocidos y tallados; pues en caso contrario será confirmada la nota de prófugos.

Mozos que se citan

Casado Miguélez Lorenzo, hijo de Elías y Avelina.

Rodríguez Martínez José, de José y María.

Onzonilla, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Manuel Campano.

Ayuntamiento de El Burgo Raneros

Acordado por la Junta de mi presidencia en sesión del día de hoy, el deslinde y amojonamiento del camino de Fuentes y camino centenales el valle y otros varios caminos, se hace saber al público en general y a los interesados en particular que ésta tendrá efecto al siguiente día de que este edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose principio a las ocho de la mañana, lo que se hace público para general conocimiento.

El Burgo Ranero, 10 de Marzo de 1934.—El Presidente, Manuel Morala.

Ayuntamiento de Valle de Finolledo

A fin de proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por territorial para 1935, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten las relaciones de alta en la Secretaría del Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos, antes del día 15 del próximo mes de Abril.

* * *

También se halla de manifiesto en la misma Secretaría la rectificación al padrón de habitantes correspondientes al año de 1933.

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del alistamiento, ni clasificación de soldados del año actual, los mozos del actual reemplazo naturales de este municipio, llamados Víctor Lanzón Ochoa, Avelino Osorio Santalla y Benjamín Rodríguez González, se les cita nuevamente por medio del presente, para que lo hagan antes del tercer domingo del actual mes de Marzo, bajo los apercibimientos legales.

Valle de Finolledo, 9 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Justo Alvarez.

Ayuntamiento de Izagre

Formada la lista de familias pobres incluídas en la Beneficencia con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año actual de 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de diez días para poder ser examinada por quien lo desee y oír las reclamaciones que se presenten.

Asimismo se halla de manifiesto al público en dicha Secretaría por espacio de quince días la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al año 1933, al objeto de poder ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Izagre, 8 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Ardalión Alonso.

Ayuntamiento de La Robla

El Ayuntamiento de La Robla en sesión del día 8 del actual, acordó llevar al arriendo, para cubrir el déficit del presupuesto, los arbitrios de vinos, alcoholes y carnes, durante los tres trimestres que restan del año actual y todo el año de 1935, con arreglo al pliego de condiciones que formule la Comisión de Hacienda y tarifas y ordenanzas que apruebe el Ayuntamiento y para conocimiento del público se anuncia en la forma que dispone el artículo 25 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de seis días puedan formularse contra dicho acuerdo las reclamaciones que crean necesarias los vecinos.

La Robla, 11 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Joaquín Gutiérrez.

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1935, todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, las oportunas relaciones de altas y bajas en el plazo de quince días.

Dichas relaciones han de ser presentadas con cabida y linderos y reintegradas con timbre de 25 céntimos; sin cuyo requisito, no serán admitidas, acompañándose a las mismas la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Cubillas de Rueda, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Santiago Maraña.

*Ayuntamiento de
Soto y Amío*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones, los mozos del actual reemplazo, Perfecto Lois Díez y Joaquín Cañón González y del reemplazo de 1931, Eliseo Santos Díez, ni haberse hecho representar por persona alguna el día de la declaración de soldados, se les cita por medio del presente para antes del tercer domingo del mes actual, se presenten, de lo contrario será confirmada la nota de prófugo recaída el día de la declaración de soldados.

Soto y Amío, 3 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Leoncio Díez.

*Ayuntamiento de
Peranzanes*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en su día a la formación del amillaramiento de la contribución rústica, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas, durante el mes curso, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales; sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Peranzanes, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Germán Ramón.

*Ayuntamiento de
Benavides*

Transcurrido el plazo de 20 días anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 9 del pasado mes para el concurso de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de este municipio sin haber solicitantes, la Corporación de mi presidencia en sesión del día 8 del corriente, acordó sacar nuevamente a concurso dicho suministro.

Lo que se anuncia para que en el plazo de 15 días puedan presentarse en esta Secretaría los pliegos correspondientes, haciéndose saber que en la misma estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días hábiles a las horas de oficina.

Benavides, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Florencio Sabugo.

*Ayuntamiento de
Vegaquemada*

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en su día de la confección de los apéndices al amillaramiento para el año de 1935, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas, a la Secretaría municipal, acompañadas de sus justificantes, durante el plazo de quince días; transcurrido éste, no serán admitidas.

Vegaquemada, 12 de Marzo de 1934.—El primer teniente Alcalde, Emilio Valladares.

*Ayuntamiento de
Cabañas Raras*

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Cabañas Raras, 10 de Marzo 1934.—El Alcalde, Vicente Mallo.

*Ayuntamiento de
San Justo de la Vega*

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1935, los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en el plazo de quince días, acompañados de los documentos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Justo de la Vega, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Lucio Abad.

*Ayuntamiento de
Brozuelo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la riqueza rústica y pecuaria del año 1935, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de alta y baja en esta Secretaría hasta el día 1.º de Abril próximo. Con las citadas relaciones deberán presentar las cartas de pago de los derechos reales a la Hacienda, advirtiendo que en cada relación no se admitirá mas que una alteración, reintegrándolas con timbre de 25 céntimos, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Brozuelo, 9 de Marzo de 1934.—El Alcalde, C. Cabezas.

*Ayuntamiento de
Castrofuerte*

Para que la Junta pericial pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año de 1935, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja cubiertas debidamente, durante el plazo de quince días a las que acompañarán los documentos justificativos de hallarse satisfechos los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Castrofuerte, 11 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Ildefonso Murciego.

*Ayuntamiento de**Villanueva de las Manzanas*

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica del próximo ejercicio de 1935, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, debiendo justificarse haber pagado los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de las Manzanas, 10 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Emilio Astorga.

Ayuntamiento de Villamol

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja correspondientes, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año próximo, cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Villamol, 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Valentín Pascual.

Ayuntamiento de Valdelugeros

Para que por este Ayuntamiento y Junta Pericial pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria, se hace

necesario que cuantos hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes declaraciones de alta y baja acompañadas de las escrituras que lo motivan, y que acrediten el pago a la Hacienda de los derechos reales, en el plazo de quince días; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, para el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más a contar desde el que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para formular dentro de dicho plazo las reclamaciones que se consideren justas.

Valdelugeros, 13 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Antonio Robles.

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para 1934, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valverde de la Virgen, 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Blas Santos.

Entidades menores*Junta vecinal de Villares de Orbigo*

Aprobado el presupuesto de esta Junta para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por el plazo de quince días para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del vigente Estatuto Municipal.

Villares de Orbigo, 1.º de Marzo de 1934.—El Presidente, Manuel Alvarez.

Junta vecinal de Veldedo

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, se encuentra de manifiesto en casa del señor Presidente por término de quince días. A contar desde la terminación de la exposición al público, podrán inter-

ponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Veldedo, 19 de Febrero de 1934.—El Presidente, Gregorio Martínez.

Administración de justicia*Juzgado de primera instancia de León*

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los de menor cuantía de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Emilio Hurtado Merino, mayor de edad, casado, médico y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Nicánor López, bajo la dirección del Letrado D. Esteban Zuloaga, y de la otra y como demandadas, la Sociedad limitada «M. Moro y Compañía», domiciliada en Madrid; la Mutua de accidentes del Trabajo, titulada «Hermes», con el mismo domicilio, y la Sociedad Regular Colectiva, también domiciliada en Madrid, «Accidentes del Trabajo», representadas las dos primeras por el Procurador D. Manuel Menéndez Ramos, y dirigidas por el Letrado D. Alvaro Tejerina, y declarada en rebeldía la última, sobre pago de dos mil cuatrocientas setenta y una pesetas; y

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo condenar y condeno a las Sociedades «M. Moro y Compañía», «Hermes», Mutua de accidentes, y la regular colectiva «Accidentes del Trabajo», con obligación solidaria, al pago de las dos mil cuatrocientas setenta y una pesetas reclamadas e intereses del cinco por ciento desde la interposición de la demanda, y asimismo condeno particularmente a «Accidentes del Trabajo» al pago de las costas al actor ocasionadas,

que determinadamente le impongo; procédase en cuanto a la notificación al rebelde en la forma que determina el artículo 769 de la Ley Rituaria ya citada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Con rúbrica.»

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde «Accidentes del Trabajo», pongo el presente en León, a 1.º de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Iglesias.—

N.º 168—33,65 pts.

Juzgado municipal de León
En Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a 1.º de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Sr. Juez municipal de la misma, el presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Ramiro Fernández González, industrial de esta plaza, y de la otra, como demandado D. David Arnaiz, vecino de Sarracín (Burgos), sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. David Arnaiz, a que tan pronto como sea firme esta sentencia, abone al demandante o a quien legítimamente le represente, la cantidad de cuatrocientas treinta y dos pesetas quince céntimos, que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, ratificándose el embargo practicado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado.»

Fné publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, sirva de notificación al demandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y sellado con el este Juzgado, en León, a 1.º de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—E. Alfonso.—

Félix Castro.
N.º 169.—23,15 pts.

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, y Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fé: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva, dice:—Sentencia.—En la ciudad de León, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Don Félix Castro González, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas, contra José Fuentes Suárez y Salustiano González Toribio, cuyas demás circunstancias personales, ya constan, por lesiones a Gumersindo Urcera Uriá; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Salustiano González Toribio, a la pena de cinco días de arresto menor, y en una mitad de costas; absolviendo libremente al otro denunciado, José Fuentes Suárez, por no estar probado tuviera intervención alguna en el hecho, declarando de oficio la otra mitad de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado. Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciante, Gumersindo Urcera Uriá, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada por el señor Juez municipal, en León, a 10 de Marzo de 1934.—E. Alfonso.—Visto bueno: El Juez municipal, Félix Castro.

Juzgado municipal de Santiagomillas

Don Manuel Perandones Franco, Juez Municipal de Santiagomillas, Partido judicial de Astorga, provincia de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y por traslado del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad que ha de proveerse por concurso de traslado con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1920 y 14 de Julio de 1930.

Los que aspiren al cargo lo solicitarán dentro del plazo de treinta días a contar de la publicación de este

anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, de esta provincia, del Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, por conducto y con informe del de igual clase a que pertenezca el pueblo donde presten sus servicios, por medio de instancia debidamente reintegrada, acompañando a ella los documentos justificativos de sus condiciones y méritos.

Se hace constar que este término municipal tiene 1.139 habitantes de hecho, y de derecho, 1.195, que la plaza que se provee no tiene otra retribución que la del arancel a que para evitar los perjuicios que lo contrario causa al buen servicio, se exigirá con todo rigor el deber de residencia, restringiéndose las licencias, que no serán concedidas mientras no quede debidamente atendido el despacho.

Dado en Santiagomillas, a 10 de Febrero de 1934.—El Juez, Manuel Perandones.—El Secretario habilitado, Francisco Franco.

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en diligencias de procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido ppr el Procurador D. Laureano Rojo, en nombre y con poder de D. Alberto Rodríguez Sánchez, vecino de Sabero, contra D. Fidel González Blanco, que su paradero se ignora, se hace saber a éste por la presente que para el avalúo de los bienes que se le han embargado se ha tenido por nombrado perito de la parte ejecutante a D. Máximo Tejerina, vecino de Crémenes, para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado, y se le requiere, a la vez, para que en el plazo de seis días, presente en Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que le han sido embargados en tales autos.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Expido y firmo la presente en Riaño, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H.,

talapiedra.
N.º 170.—16,15 pts.
p. de la Diputación provincial

